

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 07076
(26 de agosto de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITO AL DESPACHO DE LA
DIRECCION GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA-.**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la resolución 740 del 11 de abril del año 2022, considera lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 04222 de fecha 22 de septiembre de 2017, se procede a iniciar un proceso sancionatorio ambiental a VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-4, por hechos u omisiones relacionados con la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o acumuladores y se adoptan otras disposiciones”*.

II. COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESFNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (Artículo 66 de la Ley 1333 de 2009).

Las competencias a las que se refiere la Ley 1333 de 2009 para conocer de los procesos sancionatorios, según el artículo 1, está limitada a la competencia funcional que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la Autoridad Ambiental para la verificación de los hechos materia de investigación, en cuanto puede *"(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tiene dentro de sus funciones, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que mediante Decreto 376 de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

Que, mediante Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 se delegaron unas funciones en diferentes servidores públicos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y en consecuencia, derogó la Resolución 966 del 2018, y las que la modifiquen y aquellas resoluciones que le resulten contrarias.

Que resultó procedente modificar y adicionar la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, con el fin de delegar actividades relacionadas con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de la función pública, de eficacia, economía y celeridad en la entidad en tema relacionado.

Que el artículo segundo de la resolución 00740 del 11 de abril del año 2022, adiciono al artículo décimo segundo de la resolución 423 del 12 de marzo del año 2020, la facultad de delegar en el asesor Código 1020 Grado 15, adscrito al despacho de la dirección general, la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencias de la subdirección de instrumentos, permisos y tramites ambientales.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**a. Antecedentes Administrativos**

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, por



"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

medio de la cual se establece la obligación de formular, presentar e implementar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o acumuladores, como un instrumento de gestión que contiene el conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar la devolución y acopio de pilas y/o acumuladores, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final controlada.

2. Con fundamento en lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante Oficio No 2016064328-2-045 del 06 de octubre de 2016 requirió a VEGA ENERGY S.A.S., para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, de conformidad con lo establecido en la Resolución MAVDT No. 1297 del 08 de julio de 2010.
3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior - BACEX, encontrando que VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-4, realizó importaciones de 3.000 o más unidades de Pilas y/o acumuladores a partir del año 2012 al 2016, encontrándose así en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010.

b. Antecedentes Procedimiento Sancionatorio

1. El Grupo Técnico de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Concepto Técnico N° 1181 del 21 de marzo de 2017 que obra en el expediente SAN0167-00-2016, indica que la citada sociedad ingresó al ámbito de aplicación al importar más de 3.000 unidades de pilas, baterías y/o acumuladores a partir de mayo 2012 bajo las subpartidas arancelarias 8506502000 y 8506101100, manifestando que las importaciones de la sociedad investigada, no corresponden a ninguna de las subpartidas arancelarias descritas en el artículo 2° de la Resolución No. 1279 de 2010.
2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Auto No. 04222 del 22 de septiembre de 2017, ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-4, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la obligación de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o acumuladores establecidos en la normatividad ambiental y del cumplimiento de las metas mínimas de recolección.
3. Con el objeto de notificar personalmente el Auto No. 04222 del 22 de septiembre de 2017, se procedió al envío mediante correo electrónico de la respectiva citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 13 de octubre del año 2017, la cual fue recibido por el destinatario según constancias que obran en el expediente físico a folio 5. Posteriormente y ante la no comparecencia a notificarse, se procedió a remitir notificación por aviso mediante correo electrónico el día 7 de noviembre del año 2017, como se puede constatar a folio 7 del expediente físico.
4. De igual manera, el mencionado Auto fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 11 de noviembre 2017 al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co y publicado en la Gaceta de esta Autoridad el 30 de enero del año 2018, según constancias que obran en el expediente físico a folio 12.
5. Mediante memorando 2020054857-3-000 del 08 de abril de 2020, la oficina asesora jurídica, solicita un apoyo técnico a fin de establecer si la sociedad VEGA ENERGY S.A.S. ingresó al ámbito de aplicación de la Resolución No. 1297 de 2010.



"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

6. Mediante memorando con radicación 2022053976-3-000, del 23 de marzo de año 2022, La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, da respuesta a la solicitud de aclaración realizada mediante memorando 2020054857-3-000 del 08 de abril de 2020, estableciendo que la empresa VEGA ENERGY S.A.S., identificada con NIT.: 900.301.352 – 4, entró en el ámbito de aplicación de la mencionada Resolución en el mes de mayo de 2012, y se encontraba obligada a presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, conforme con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución N° 1297 del 08 de julio de 2010, modificada parcialmente por la Resolución 2246 del 2017.
7. El Grupo Técnico de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emitió el Concepto Técnico No. 01840 del 11 de abril de 2022, mediante el cual se determinó que VEGA ENERGY S.A.S no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o acumuladores de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010.

IV. CARGOS.**ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS**

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-4 y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente su conducta de la siguiente manera:

INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** No haber presentado para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o acumuladores, teniendo en cuenta que VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-4, sociedad que, a partir del 1 de mayo del año 2012, realizó importaciones por más de 3000 unidades de Pilas y/o Acumuladores, superando de esta forma los topes establecidos en el artículo octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, generándose la obligación por la cual se le investiga.
- b) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) **MODALIDAD CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d) **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO / DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

Fecha de inicio: Corresponde al 1 de mayo de 2012, día en que VEGA ENERGY S.A.S., es objeto de aplicación de la Resolución, en la cual se establece que, a partir de las 3.000 unidades, el productor debe presentar para su aprobación el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y por ende a partir de esa fecha, debía presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, de conformidad con el término establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010.

Fecha de finalización: A la fecha VEGA ENERGY S.A.S., ha omitido la obligación de presentar el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores. Por lo anterior, la presunta infracción tendrá



"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

como fecha de finalización, la fecha de expedición del presente acto administrativo mediante se formulan cargos.

e) ANALISIS DOCUMENTAL

- Radicado No. 2016064328-2-045 del 06 de octubre de 2016, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, requirió VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-4, la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y Acumuladores.
- Concepto Técnico No. 01181 del 21 de marzo de 2017, emitido por el Grupo Técnico de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el cual se recomienda iniciar el proceso sancionatorio toda vez que No se ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores por parte de la empresa, teniendo en cuenta que esta realizó importaciones de más de 3000 unidades de Pilas y/o Acumuladores a partir del mes de mayo del año 2012.
- Concepto Técnico No. 01840 del 11 de abril de 2022, emitido por el Grupo Técnico de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA, mediante el cual se recomienda continuar la investigación iniciada contra VEGA ENERGY SAS con NIT 900.301.352-4, por No haber presentado esta sociedad para aprobación, en medio físico y magnético, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, teniendo en cuenta que realizó importaciones de más de 3000 unidades de Pilas y/o Acumuladores a partir del mes de mayo de 2012, recomendando igualmente evaluar la procedencia de NO continuar la investigación por el Hecho 2. Relacionado con No asegurar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y gestión de los residuos de Pilas y/o Acumuladores para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 señaladas en el artículo décimo de la Resolución MAVDT No. 1297 del 08 de julio de 2010.

f) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La sociedad VEGA ENERGY S.A.S, aparentemente está incumpliendo las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, en el cual se establece como obligación en cabeza de los productores de pilas y/o acumuladores, presentar para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, individuales o colectivos.

Igualmente, los artículos 2 y 3 de la mencionada Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, imponen a VEGA ENERGY S.A.S., la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de pilas, baterías y/o acumuladores:*

a) Pilas y/o baterías de pilas primarias clasificados mediante la partida 8506 del Arancel de Aduanas.

b) Acumuladores eléctricos secundarios clasificados mediante las subpartidas 8507.30.00.00, 8507.40.00.00, 8507.80.00.10, 8507.80.00.20 y 8507.80.00.90 del Arancel de Aduanas.

PARÁGRAFO. *En el ámbito de aplicación de la presente resolución no están comprendidos los acumuladores o baterías industriales ni de vehículos.*



"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Acopio de residuos de pilas y/o acumuladores. Acción tendiente a reunir temporalmente los residuos de pilas y/o acumuladores desechados por el consumidor, cuya recolección y gestión se encuentren enmarcados en un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente adecuada, con el objeto de facilitar su recolección, clasificación y cualquier actividad de preparación previa a una posterior gestión y manejo ambiental. El lugar donde se desarrolla esta actividad se denominará centro de acopio.

Acumulador. Fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos secundarios (recargables).

Aprovechamiento y/o valorización de pilas y/o acumuladores. El reprocesado de los materiales de los residuos a través de operaciones de reciclaje o recuperación, en el contexto de un proceso productivo, con el objeto de destinarlos a los mismos fines a los que se destinaban originalmente o a otros procesos.

Mecanismo de recolección equivalente. Medio que puede emplearse para la devolución de los residuos de pilas y/o acumuladores para su posterior traslado a los centros de acopio, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final, como alternativa a los puntos de recolección.

Pila. Fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables).

Productor de pilas y/o acumuladores. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

a) Fabrique pilas y/o acumuladores bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar pilas y/o acumuladores y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca.

b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, pilas y/o acumuladores fabricados por terceros.

c) Importe o introduzca al país pilas y/o acumuladores procedentes de otros países.

Proveedor o expendedor. Toda persona, natural o jurídica, que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público.

Punto de recolección. Sitio o lugar acondicionado, destinado a ofrecer a los consumidores la posibilidad de devolver los residuos de pilas y/o acumuladores para su posterior traslado a los centros de acopio, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final.

Recolección selectiva. La recolección de las pilas y/o acumuladores usados, de forma diferenciada de otros flujos de residuos, de manera que facilite su posterior gestión y manejo ambiental.



"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Residuo de Pila o Acumulador. Una pila o acumulador portátil que es descartado o desechado por un consumidor.

Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores. Instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de los residuos de pilas y/o acumuladores por parte de los productores.

ARTÍCULO 8o. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN SELECTIVA Y GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES. Los productores de pilas y/o acumuladores presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7o de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011. (...)"

De conformidad con lo anterior, los productores pilas, baterías y/o acumuladores que se encontraban en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Resolución MAVDT 1297 del 8 de julio de 2010, debían presentar para aprobación del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales), el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o acumuladores de acuerdo a la obligación normativa establecido en el artículo 8 Ibídem. precepto que aparentemente incumplió VEGA ENERGY S.A.S.

Ahora bien, revisada la documentación obrante en el expediente SAN0167-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA - de la ANLA y lo evidenciado en los Conceptos Técnicos 01181 del 21 de marzo de 2017, emitido por el Grupo Técnico de la Oficina Asesora jurídica de la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA, se verificó que VEGA ENERGY S.A.S, realizó importaciones de más de 32000 unidades de pilas y/o acumuladores para el mes de mayo de 2012.

En el marco de la presente investigación ambiental, el Grupo Técnico de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA, mediante el Concepto Técnico No.01840 del 11 de abril del 2022, concluyó con fundamento en el seguimiento ambiental, lo siguiente:

"3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

("Teniendo en cuenta que la Resolución 1297 del 08 de julio de 2010, entró en vigencia el 13 de julio de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.769 y que según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, VEGA ENERGY S.A.S, entró en el ámbito de aplicación de la norma en el mes de marzo de 2012, al importar más de 2.500 Pilas y/o Acumuladores al país; por tanto, la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de pilas y/o acumuladores a más tardar el 1 de junio de 2012, según el artículo octavo de la Resolución en mención").

(...)



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Tabla No.1. Importaciones realizadas por la empresa
VEGA ENERGY S.A.S.

Año	Mes	Subpartida	Cantidad
2012	Marzo	8506502000	2500
	Mayo		1200
	Septiembre		25
	Diciembre	8506101100	7000
	TOTAL 2012		10725
2013	Enero	8506502000	25
	Marzo		4250
	Marzo	8506101100	50200
	TOTAL 2013		54475
2014	Abril	8506101100	20200
	Junio		84200
	Junio	8506502000	8050
	Agosto		30
	Noviembre		2460
	Noviembre	8506101100	27194
	TOTAL 2014		142134
2016	Abril	8506502000	7400
	Abril	8506101100	61000
	TOTAL 2016		68400
TOTAL 2012 + 2013 + 2014+2016			275734

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX / Revisión realizada el día 13/03/2017

Con ocasión de la citada obligación de proteger el medio ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, “Por cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de pilas y/o acumuladores”, para que los productores, dentro de los que se incluyen los fabricantes, importadores según el artículo 3 de la mencionada Resolución, ejecuten su actividad atendiendo al instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de residuos derivados de las pilas y/o acumuladores una vez se cumple su vida útil, para proteger la salud humana y el medio ambiente.

Con base en los estudios técnicos realizados sobre la generación y gestión de residuos de pilas y acumuladores efectuados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008, que dieron motivaron la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, se obtuvo la siguiente información:

“En promedio al año se generan 11.000 toneladas de residuos de pilas en el país, de las cuales 8.000 toneladas corresponden a pilas zinc carbón, 2.000 toneladas a pilas alcalinas y el resto lo componen los residuos de pilas secundarias y de botón”.

“En los últimos 7 años se han generado y dispuesto en los rellenos sanitarios y botaderos a cielo abierto en Colombia cerca de 77.000 toneladas de residuos de pilas. Entre el 2002 y el 2008, se han descargado al ambiente cerca de 14.000 toneladas de zinc, 13.000 toneladas de manganeso, 60 toneladas de cadmio, 15 toneladas de cromo, 100 toneladas de níquel, 30 toneladas de plomo, 350 kg de mercurio y 350 kg de litio, especialmente a los rellenos sanitarios y botaderos a cielo abierto, provenientes de las pilas que desechan los consumidores junto con la basura doméstica”.

“El 80% de los desechos de pilas se disponen en rellenos sanitarios y que el restante 20% va a parar a botaderos y otros sitios de disposición final no adecuados, por lo que se requiere tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los posibles impactos adversos de la generación y manejo inadecuado de los residuos de pilas y/o acumuladores, por lo que se hace necesario organizar la recolección y la gestión

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ambiental de los residuos de pilas y/o acumuladores para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos sólidos domésticos".

Con fundamento en las anteriores consideraciones técnicas, esta Autoridad Ambiental evidencia que VEGA ENERGY S.A.S., se encuentra inmersa en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución MAVDT 1297 del 8 de julio de 2010, toda vez que se hallaba dentro del ámbito de aplicación de la citada resolución desde el mes de mayo de 2012 al importar más de 3200 unidades de pilas y/o acumuladores al país para esa época, y que importó más de 275.734 unidades de pilas y/o acumuladores para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por tal razón la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores a más tardar el 30 de junio de 2012.

Adicionalmente, es oportuno recordar que la Resolución MAVDT 1297 del 8 de julio de 2010 es un acto administrativo de carácter general por lo tanto es de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados a partir de su publicación, tal como se encuentra señalado en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, que al respecto establece:

"Artículo. 12.- Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable".

Teniendo en cuenta que el propósito normativo es la protección del medio ambiente y la salud pública y cuando en el ejercicio de las funciones misionales de esta Autoridad le fue informado al presunto infractor la obligatoriedad de presentar el referido sistema.

En ese orden de ideas y de acuerdo con las evidencias en el Concepto Técnico 01840 del 11 de abril de 2022, el Grupo Técnico de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA, se concluye que la VEGA ENERGY S.A.S., no presentó a esta Autoridad para aprobación el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores al hacer caso omiso al término allí establecido, con lo que se configura presunta infracción a lo señalado en el artículo octavo de la Resolución MAVDT 1297 de 2010.

En virtud de lo anterior, es procedente la formulación de cargo por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular pliego de cargos en contra VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-4, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 04222 del 22 de septiembre de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO. - No haber presentado para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, teniendo en cuenta que VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-4, realizó importaciones por más de 3.000 unidades de pilas y/o acumuladores a partir del mes de junio de 2012, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. - El Expediente SAN0167-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-4, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-4, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Autoridad Ambiental y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a VEGA ENERGY S.A.S., identificada con el NIT. 900.301.352-44, por intermedio de su representante legal o a través de su apoderado debidamente constituido, de conferirse mandato en la presente actuación sancionatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 de agosto de 2022



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores
HUGO MAURICIO VEGA RIVERA
Contratista



Revisor / L^{der}
IVONNE ANDREA PEREZ
MORALES
Contratista



Expediente No. SAN0167-00-2016
Concepto Técnico N° 018400 Fecha 11 de abril de 2022
Fecha: 22 de agosto de 2022

Proceso No.: 2022185225



**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Archívese en: SAN0167-00-2016

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

